



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JE-59/2021

ACTORES: MARÍA CONSUELO ZAVALA GONZÁLEZ Y OTROS

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TERCERA INTERESADA: ERIKA IRASEMA BRIONES PÉREZ

MAGISTRADO PONENTE: YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ

SECRETARIO: HOMERO TREVIÑO LANDIN

Monterrey, Nuevo León, a treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que desecha de plano la demanda del juicio presentada por María Consuelo Zavala González, Alma Graciela Segura Hernández y Carlos Gerardo Espinoza Jaime, en contra del acuerdo dictado por el magistrado ponente del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí en el juicio local de derechos político-electorales identificado con la clave TESLP-JDC-35/2021, debido a un cambio de situación jurídica, al haberse emitido la sentencia definitiva en el juicio local, aunado a que el acto reclamado incumple con el principio de definitividad al ser un acto intraprocesal y los promoventes carecen de interés jurídico para controvertir actos relacionados con la aprobación de la licencia de un diverso funcionario.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES	1
2. COMPETENCIA	2
3. IMPROCEDENCIA	3
4.	5
RESOLUTIVO	

GLOSARIO

Ley de Medios: Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

1.1. Sesión. En fecha uno de marzo, se celebró sesión ordinaria, en el Cabildo del Ayuntamiento de Villa de Reyes, San Luis Potosí; y dentro de la sesión se determinó negar la licencia de separación por tiempo determinado a Erika Irasema Briones Pérez (Presidenta Municipal).

1.2. Juicio ciudadano local. El cinco de marzo, Erika Irasema Briones Pérez inconforme con la determinación promovió demanda en la vía de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra del Cabildo del Ayuntamiento de Villa de Reyes, San Luis Potosí, quedando radicado el juicio con el número de expediente TESLP-JDC-35/2021.

1.3. Acto impugnado. El diecisiete de marzo, se admitió a trámite la demanda referida en el punto anterior.

1.4. Juicio electoral federal. Inconforme con el auto de admisión de demanda, el veintidós de marzo, María Consuelo Zavala González, Alma Graciela Segura Hernández y Carlos Gerardo Espinoza Jaime, promovieron el presente juicio electoral.

1.5. Tercera interesada. En fecha veintiséis de marzo, Erika Irasema Briones Pérez presentó escrito para comparecer como tercera interesada.

1.6. Resolución juicio ciudadano local. El veintiséis de marzo, el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí emitió sentencia definitiva en el expediente TESLP-JDC-35/2021.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se trata de un juicio electoral en el que se controvierte un acuerdo dictado por un magistrado integrante del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, en un juicio local relacionado con el otorgamiento de licencia de una presidenta municipal de la entidad; entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y los Lineamientos Generales



para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹.

3. IMPROCEDENCIA

Con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, en el presente juicio, se actualiza la prevista en los artículos 9, párrafo 3, 10, párrafo 1, incisos b) y d), y 11, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, **al haber quedado sin materia** por un cambio de situación jurídica, aunado a que el acto reclamado incumple con el principio de definitividad al ser un acto intraprocesal y los promoventes carecen de interés jurídico para controvertir actos relacionados con la aprobación de la licencia de un diverso funcionario.

3.1. Marco normativo sobre la improcedencia al haber quedado sin materia

La *Ley de Medios* establece que un medio de impugnación se desechará cuando sea notoriamente improcedente (artículo 9, párrafo 3 de la *Ley de Medios*).²

Asimismo, establece que los medios de impugnación se deberán sobreseer c desechar al actualizarse la causa de improcedencia³, relativa a que la resolución o acto impugnado, se modifica o revoca por la autoridad responsable, de manera que el juicio quede totalmente sin materia (artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*).⁴

¹ Aprobados el doce de noviembre de dos mil catorce, en los que, a fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva y no dejar en estado de indefensión a los gobernados cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la *Ley de Medios*, se determinó la integración de expedientes denominados Juicios Electorales, para conocer los planteamientos respectivos, los cuales deben tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios impugnativos que establece la legislación procesal electoral.

² Artículo 9. [...]

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno. [...]

³ Resulta aplicable la jurisprudencia 34/2002, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**". Consultable en la Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 379 y 380.

⁴ Artículo 11.

1. Procede el sobreseimiento cuando: [...]

b) La autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia; [...]

En atención a ello, procede el desechamiento de la demanda o sobreseimiento en el juicio, cuando la autoridad responsable modifique o revoque el acto impugnado y este quede sin materia.

3.2. Caso concreto

En el presente juicio los actores controvierten el acuerdo de admisión de fecha diecisiete de marzo, dictado por el magistrado ponente del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí en el juicio local de derechos político-electorales identificado con la clave TESLP-JDC-35/2021.

Ahora bien, es un hecho notorio para esta Sala Regional en términos del artículo 15, párrafo primero, de la *Ley de Medios*, el fallo emitido por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí en el referido juicio, en el cual, determinó que al no estar demostradas las causas que justificaran la negativa a la expedición de la licencia solicitada por la Presidenta Municipal de Villa de Reyes, San Luis Potosí, procedía la revocación del acto administrativo tomado el uno de marzo, por parte del Cabildo del referido municipio, relacionado con solicitud de licencia, y en consecuencia calificó como procedente el otorgamiento de ésta⁵.

4

Conforme a lo anterior, el presente medio de impugnación **ha quedado sin materia**, en virtud del cambio de situación jurídica, al emitirse la sentencia definitiva que resuelve la cuestión sujeta a debate en el juicio local.

Aunado a lo anterior, se considera que la impugnación planteada es improcedente, porque el acto reclamado incumple con el principio de definitividad al ser un acto intraprocesal, pues, evidentemente, el auto de admisión de la demanda no es el acto que pone fin al proceso.

Resaltándose que la impugnación del acto controvertido, no se trata de un caso extraordinario que pudiera generar una posible limitación o restricción irreparable a sus derechos.

Finalmente, debe resaltarse que no pasa inadvertido para esta Sala Regional que María Consuelo Zavala González, Alma Graciela Segura Hernández y Carlos Gerardo Espinoza Jaime (en calidad de regidores Primero, Segundo y Quinto, respectivamente) no cuentan con interés jurídico para controvertir actos relacionados con la aprobación de la licencia de un diverso funcionario,

⁵ Fallo visible a fojas 498 a 513 del cuaderno accesorio único.



porque no les ocasiona una afectación a sus derechos político-electorales en su vertiente de acceso y desempeño del cargo.

Pues la aprobación o negativa de la licencia de un diverso funcionario no actualiza una lesión a sus esferas de derechos político-electorales, es decir, no les produce una afectación, cierta, directa, inmediata e individualizada en el contenido de sus derechos político-electorales de votar, ser votado o de asociación, o bien, en los que se afecte su derecho para integrar organismos electorales de las entidades federativas.

Cabe señalar que similar criterio fue sostenido por esta Sala Regional, en el fallo de quince de enero, dictado en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con clave de expediente SM-JDC-02/2021, el cual se encuentra firme.

En virtud de lo anterior, lo procedente es **desechar la demanda** con fundamento en lo previsto por el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original se haya exhibido.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.